

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MS EDGAR ROBLES RAMÍREZ

E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **ANYULIBETH NARVAEZ NIETO**

DEMANDADO: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

RADICADO: **41001310500220190022301**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **ANYULIBETH NARVAEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.538.084 de Bogotá D.C., dentro del término legal, me permito allegar el presente documento que hace referencia a nuestros argumentos, dentro del proceso citado en referencia, a fin de que sean considerados por el honorable magistrado en sentencia judicial.

FUNDAMENTOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Como quedó descrito con la demanda, se pretende que se declare que la señora ANYULIBETH NARVAEZ NIETO, tiene derecho a que ser reintegrada definitivamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al cargo al que venía desempeñando sus funciones o en uno de iguales o mejores condiciones, así como también el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir y la indemnización de los 180 días por haber despedido a la demandante sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo, sin embargo el Juez de Primera instancia decidió:

Declarar fundada la excepción de cosa Juzgada basando su argumentos en una acción de tutela que la demandante presentó para la protección de sus derechos fundamentales de estabilidad ocupacional laboral reforzada, al considerarse que cumplía con los tres elementos que cosa juzgada, los cuales son (i) Identidad del objeto (ii) identidad de los pretendido y por último (iii) identidad de las partes; sin embargo dejó de lado los argumentos constitucionales y legales.

Por lo anterior, es un hecho cierto que la demandante presentó acción de tutela contra el Banco Agrario de Colombia con el fin de salvaguardar el derecho de estabilidad ocupacional laboral reforzada, la cual correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, quien accedió a lo pretendido y ordenó:

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com NEIVA - HUILA

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, a la seguridad social y vida digna de la señora ANYULIBETH NARVAEZ NIETO, identificada con c.c. 52.538.084.

“SEGUNDO: ORDENAR AL BANCO AGRARIO S.A que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar a la señora ANYULIBETH NARVAEZ NIETO al cargo que desempeñaba a uno de igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral de manera transitoria.”

“TERCERO: advertir a la peticionaria para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo instaure acción ordinaria con el fin de reclamar los salarios, la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fuere desvinculado de la empresa demandada”.

Pese a la orden impartida por el despacho, la sentencia fue sometida al recurso de impugnación presentado por la parte accionada, y en su lugar el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral, revoca el fallo de tutela y en su lugar la declara improcedente, por tanto dicha decisión da vía libre para instaurar la acción ordinaria laboral y para que la misma sea procedente, toda vez que no se garantizaron los derechos fundamentales de la señora ANYULIBETH, como tampoco se tomó una decisión de fondo puesto que el carácter de improcedente impide la valoración integral de los elementos que puedan configurar una vulneración de los derechos fundamentales

al respecto la Los artículos 6.º, numeral 1.º y 8.º del Decreto-Ley 2591 de 1991 «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política», consagran respectivamente:

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante [...]. Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaure, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: medicinalaboralneiva@gmail.com NEIVA - HUILA

De otra parte la sentencia **SL15882-2017 Radicación n.º 51004 Acta 34 establece lo siguiente:**

“Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución. Ambos jueces –constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho.

Queda a salvo, desde luego, la posibilidad de enervar la cosa juzgada a través de la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 frente a providencias judiciales –en su sentido amplio- que «hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a Radicación n.º 51004 19 fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza», siempre que se den las condiciones y requisitos consagrados en esa disposición, pero ello es otro tema, como también lo sería aquellas decisiones corroídas por fraude.

*Finalmente, no está por demás señalar que la circunstancia de que la Corte Suprema de Justicia sea respetuosa del instituto de la cosa juzgada constitucional y de las sentencias dictadas por otras jurisdicciones, no significa, de suyo, que en todos los casos, esta comparta los planteamientos jurídicos de los jueces de tutela. En su calidad de máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (art. 234 CP), esta **Corporación tiene autonomía e independencia en la construcción de la doctrina laboral y la interpretación con autoridad, de las normas que componen el Derecho del Trabajo.**”¹*

Dicho lo anterior, no le asiste razón al Juzgador de primera instancia determinar la cosa juzgada frente a un proceso cuya litis no se ha definido, cuya causa pretendida no fue definida por un juez constitucional, pues como se mencionó anteriormente el fallo de segunda instancia determinó la improcedencia de la

¹ Sentencia SL15882-2017 Radicación n.º 51004 Acta 34 Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente

acción constitucional, situación que de ninguna manera se puede tomar como un asunto ya discutido, ahora bien de conformidad con la jurisprudencia puesta en conocimiento la jurisdicción ordinaria laboral tiene absoluta autonomía e **independencia en la construcción de la doctrina laboral y la interpretación con autoridad, de las normas que componen el Derecho del Trabajo**, máxime cuando no existe una protección de los derechos fundamentales de la señora NAYULIBETH NARVAEZ NIETO, al respecto la jurisprudencia de la corte suprema de justicia menciona lo siguiente:

*"Otra precisión. La cosa juzgada constitucional, **derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales**, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida."*²

Por lo anterior, de conformidad con la situación fáctica y jurídica, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado del Tribunal Superior Sala Civil, Familia Laboral, REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral y en su lugar declarar no fundada la excepción de cosa juzgada planteada por la parte demandante.

Recibo notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano Torre C, oficina 302
telefax 8711197-8726050., correo electrónico notificacionesjudicialespcap@gmail.com. medicinalaboralneiva@gmail.com

Sin otro particular,

Atentamente,



ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE
C.C N° 12.210.476 de Gigante- Huila
T.P N°204.177 del C.S.J

² Sentencia SL15882-2017 Radicación n.º 51004 Acta 34 Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente